

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301020160025800

En atención al informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento del apoderado de **ARCO CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN – J. FELIPE ARDILA V & CÍA S.A.S.**, el informe de títulos judiciales que reposa en el expediente, el cual da cuenta que no se han consignado dineros, razón por la cual su solicitud resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9d4680a10f6b5c3617f212705c576c13ffbe973ed9735f246d513cdf8946b5**

Documento generado en 30/05/2023 08:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120090046200

Conforme a lo dispuesto en proveído del 27 de abril pasado, a través del cual se abrió incidente de desacato sancionatorio dentro de la acción popular de la referencia, así como lo dispuesto en el artículo 129 del estatuto procesal general, se declara abierto a pruebas y, por tanto, se decretan los siguientes medios de convicción:

1. PARTE INCIDENTANTE:

1.1. Documentales.

Téngase como tales la prueba documental aportada en el transcurso del incidente en cuanto a su valor probatorio y conducencia, de conformidad con los artículos 244, 245 y 246 del Código General del Proceso.

2. PARTE INCIDENTADA:

Dentro del término legal concedido únicamente Alianza Fiduciaria S.A. en su calidad de representante y administradora del Fideicomiso La Estancia Camino de Salazar, presentó escrito presentando su defensa.

2.1. Documentales.

Téngase como tales la prueba documental allegada en el transcurso del incidente en cuanto a su valor probatorio y conducencia, de conformidad con los artículos 244, 245 y 246 *ibídem*.

3. DE OFICIO.

En uso de las facultades oficiosas que otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el Despacho dispone que por secretaría se oficie a las entidades que conforman el Comité de Verificación del cumplimiento de la sentencia proferida por esta instancia judicial el 19 de octubre de 2020, esto es, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, el Instituto de Recreación y Deporte, la Alcaldía Local de Fontibón y el Ministerio Público, para que dentro del término legal de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación rindan un informe, en el marco de su competencia, respecto del cumplimiento del mencionado fallo.

Comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito y allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c147fba94cc04ad3beb88df00a543a015878286c6914f8490e27b090427a1c**

Documento generado en 30/05/2023 11:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180005900

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos la comunicación allegada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución, por medio del cual comunica que procede el embargo de remanentes decretado al interior de este proceso.

De otro lado, y como quiera no que no se encuentran medidas cautelares pendientes de materializar, se requiere a la parte demandante por el término de 30 días, para que notifique a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo regulado en los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito reglado por el canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b15b565522c1b6bf0ed6889b73e13895448c170b265bdb390edb92d17c8d38a**

Documento generado en 30/05/2023 08:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180007300

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se requiere a los extremos procesales para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho si desean prorrogar la suspensión decretada en auto del 24 de octubre de 2021, so pena de ordenar la reanudación del mismo.

Fenecido el término de ejecutoria ingrese al Despacho para ordenar lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcf8b2c132a0e7ef488297eda77c380d40a97c21109ac98c62737cfa4ef5646**

Documento generado en 30/05/2023 08:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190045800

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que el curador (a) *ad litem* designado (a) manifestó que no puede aceptar el cargo por cuanto actualmente pesa en su contra una sanción, se dispone relevar al togado Jaime Alfonso Roa Chaparro.

En consecuencia, se designa en su reemplazo, como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada **Maria Elena Ortiz Neyenm**, cuyo correo mhortizinversiones@gmail.com para que represente los intereses de José De Bedout Moreno y demás personas indeterminadas, en su calidad de demandado, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele la designación en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*. Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d39b884ca202af78ff32d2a229542314a6ad4a1546c6b43fc84109d4aca7fa**

Documento generado en 30/05/2023 08:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200008200

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo de curadora para el cual fue designada la abogada Katherine Velilla Hernández, quien no compareció a asumir el encargo.

En consecuencia, y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, se dispone la compulsa de copias para que dicha autoridad investigue la conducta de la citada colaboradora, para efecto de lo cual, Secretaría procederá de conformidad. Ofíciase.

En consecuencia, se designa en su reemplazo, como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Andrés Ricardo Alfonso Reyes, cuyo correo andresalfonsoabogado@gmail.com para que represente los intereses de José A. Barriga Sandio y las personas indeterminadas, en su calidad de demandados, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo. Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo

electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0b5d159a44d74b68d8a01e69156d42b985d2c8fc224e6eebf109da1f762d1b**

Documento generado en 30/05/2023 08:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210018900

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone que por secretaría se elaboren los oficios del levantamiento de medida cautelar, de conformidad con lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2023.

Ejecutoriado esta providencia ingrese al Despacho para resolver la excepción previa formulada por el extremo demandado y, de ser procedente, fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1234550c3e551f8d0cc027d4ca21e092f7b706d4847bc3d42317544e77e96bef**

Documento generado en 30/05/2023 08:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: Rad. N° 11001310301120210027800
Clase: Ejecutivo
Demandante: Juan Eliseo Hernández Gutiérrez
Demandado: Nairo Enrique Espitia Alarcón y otros.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a ejercer **control de legalidad** al interior del asunto de la referencia, para sanear y precaver los vicios que acarrean nulidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Por reparto correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia y, en tal virtud, mediante auto del 14 de septiembre del 2021, se libró mandamiento de pago en favor de Juan Eliseo Hernández Gutiérrez contra Nairo Enrique Espitia Alarcón y José Heraldo Espitia Alarcón, respecto de las sumas contenidas en los pagarés aportados con la demanda.
2. En el transcurso del proceso, el apoderado judicial del extremo demandante solicitó la suspensión del proceso, en atención del contrato de transacción que suscribió con los demandados sobre las obligaciones ejecutadas al interior de este proceso.
3. En atención a la comunicación remitida por el extremo actor, el Despacho en auto del 24 de enero de 2022 suspendió el proceso hasta el 1 de abril de dicha calenda, en los términos deprecado por las partes.

4. El apoderado de la parte demandante, indicó que los deudores dentro del contrato de transacción se obligaron a constituir garantía real sobre el bien un rural lote UV52, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.172-87045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, de propiedad de Rubiela Murcia Calderón, y Martha Yolanda Santana Sarmiento, hipoteca que se constituyó mediante escritura pública No. 1483 del 25 de octubre de 2021 de la Notaría Segunda encargada del Círculo de Ubaté.

5. El precitado abogado del ejecutante, informó que los demandados incumplieron el contrato de transacción, por lo que al tenor de la cláusula 3.8, el mismo se resolvió y se imputaron los abonos realizados por aquellos.

6. Con base en lo anterior, mediante correo electrónico del 14 de junio del año 2022, el apoderado del ejecutante radicó reforma a la demanda ejecutiva, por medio del cual modificó las pretensiones, y dirigió la demanda además de los demandados iniciales en contra de las señoras Rubiela Murcia Calderón, y Martha Yolanda Santana Sarmiento.

7. En auto del 3 octubre de 2022, el Despacho admitió la reforma de la demanda, y ordenó notificar por estado la misma en contra los demandados iniciales y personalmente respecto las nuevas demandadas.

8. En correo electrónico del 18 de enero de la calenda el apoderado de todos los demandados, indicó que se entiende notificado del mandamiento de pago en su contra y renuncia a términos de traslado.

9. Proceso se encuentra al despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

1. De la revisión que efectúa el Despacho para efectos de adoptar la decisión correspondiente, se advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad al interior del asunto para sanear y precaver los vicios que acarrearán nulidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Al respecto, se recuerda que, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”¹. Así mismo, al hacer referencia sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que:

“Una importante línea jurisprudencial sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”²

2. De cara a lo anotado, en el *sub judice* el referido control de legalidad se concreta respecto del auto que admitió la reforma de la demanda, en relación con las codemandadas Rubiela Murcia Calderón, y Martha Yolanda Santana Sarmiento.

En efecto, como se indicó en el acápite de los antecedentes, el apoderado del extremo demandante señaló que dentro del contrato de transacción, los deudores se obligaron a constituir hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien un rural lote UV52, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.172-87045 de la Oficina de Registro de Instrumentos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Públicos de Ubaté, de propiedad de las precitadas Rubiela Murcia Calderón, y Martha Yolanda Santana Sarmiento; hipoteca que se constituyó mediante escritura pública No. 1483 del 25 de octubre de 2021 de la Notaría Segunda Encargada del Círculo de Ubaté. De igual forma señaló que dicho contrato de transacción que dio origen a la constitución de la garantía real se resolvió por incumplimiento de los deudores.

2. Por regla general, la condición resolutoria tácita y expresa requieren declaración judicial, no obstante, en aplicación de la autonomía de la voluntad las partes se encuentran habilitados para resolver *ipso jure* de manera unilateral el contrato signado ante el incumplimiento de su contraparte. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil dejó sentando:

“(…) En consecuencia, todas las expresiones específicas de terminación unilateral del contrato, el ejercicio del derecho potestativo, incluso discrecional, se rigen por los principios de la buena fe, evitación de abuso del derecho y está sujeto a control judicial, lo cual suprime la justicia privada por mano propia. La buena fe y el abuso del derecho, constituyen límites al pacto y ejercicio de estas facultades.

5. A título de colofón, en rigor, el contrato desde su existencia tiene fuerza obligatoria, es irrevocable y las partes deben cumplirlo de buena fe, sin que, por regla general, una vez celebrado, puedan por acto unilateral dejarlo sin efecto ni sustraerse al vínculo, so pena de incumplimiento e indemnizar los daños causados.

La fuerza normativa del contrato y el deber legal de su cumplimiento por las partes, es el principio y la regla. Ninguna, puede sustraerse unilateralmente so pena de incumplimiento y comprometer su responsabilidad. La terminación unilateral del contrato, en cualquiera de sus expresiones, es la excepción.

En específicas hipótesis y bajo determinado respecto, la ley o el contrato, autorizan a una o ambas partes terminarlo por decisión unilateral, ya justificada, motivada o con causa justa, ora *ad nutum*, discrecional, sin justificación o motivación, con preaviso o sin éste, conforme a las previsiones normativas, en cuyo caso, es causa de terminación del contrato, prevista en éste (*accidentalía negotii*) o en la ley (*essentialía o naturalía negotii*).” (...).³

Luego, revisada la cláusula 3.8 del contrato de transacción, no cabe duda que las partes dentro de su autonomía de la voluntad, y negocial decidieron incluir dentro del clausulado contractual una condición resolutoria expresa *ipso jure*, es decir, sin la necesidad de la intervención judicial que declare resuelto el contrato, lo que no obsta para que, si alguna de las partes lo desea, someta dicha resolución a la valoración del juez competente.

3. Ahora bien, como es sabido la resolución como forma de terminación de obligaciones y contratos tiene efectos retroactivos, es decir, pone a las partes en la situación que se encontraban antes de celebrarse el mismo. Respecto este particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3666-2021, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo señaló:

“(...) En otras palabras, la resolución opera retroactivamente para dejar a las partes en la misma situación en la que estaban hasta antes de contratar, y para lograr ese propósito es preciso disponer las restituciones mutuas, en caso de haberse ejecutado parcialmente el contrato. Lo dijo Messineo, en su momento, “*Consecuencia general de la resolución entre las partes, es la restitución de todo lo que una parte haya recibido, en el ínterin, de la otra*”.

³ Sentencia del 30 de agosto de 2011, Rad. 11001-3103-012-1999-01957-01. M.P.: William Namén Vargas,

Así las cosas, es claro que en el *sub examine* no era procedente, en virtud a la reforma de la demanda, librar mandamiento de pago en contra de las señoras Rubiela Murcia Calderón, y Martha Yolanda Santana Sarmiento, habida consideración que el contrato de transacción que fijó la obligación de constituir hipoteca abierta fue resuelto unilateralmente por el demandante en aplicación a la cláusula 3.8 del mismo, y por su efecto retroactivo las partes deben quedar en el estado en que se encontraban antes de contratar.

De allí que al tenor de lo regulado por el artículo 1603 del Código civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe, por lo que no puede la parte demandante alegar la resolución del contrato de transacción para continuar con la ejecución de los pagarés, pero al mismo tiempo demandar a las acreedoras hipotecarias, cuando lo que correspondía era levantar dicha garantía al quedar resuelto la transacción.

4. Consecuentes con lo anotado, se dejará sin valor y efecto el auto del 3 de octubre de 2022 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, pero solo respecto a las codemandadas Rubiela Murcia Calderón, y Martha Yolanda Santana Sarmiento, contra quienes no era procedente librar orden de apremio. En lo demás, el proveído en mención debe permanecer incólume.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre bienes de las señoras Rubiela Murcia Calderón, y Martha Yolanda Santana Sarmiento, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

5. Por último, es del caso aclarar que la decisión aquí adoptada en nada afecta el trámite surtido al interior del proceso, pues la parte demandada

se notificó y se le confirió la oportunidad de formular medios de defensa y guardó silencio.

Ejecutoriada esta providencia ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor y efecto el auto del 3 de octubre de 2022 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, pero solo respecto a las codemandadas Rubiela Murcia Calderón, y Martha Yolanda Santana Sarmiento, contra quienes no era procedente librar orden de apremio. En lo demás, permanezca incólume el auto referido por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre bienes de las señoras Rubiela Murcia Calderón, y Martha Yolanda Santana Sarmiento, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89e3e91f15ceaf32c3a696ce0b807c50bc2b3076fb87c948bbf4b7d4e2c260c**

Documento generado en 30/05/2023 07:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210029800

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho no accede a solicitud realizada de la parte demandada, concerniente a levantar las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados Nairo Enrique Espitia Alarcón, y José Heraldo Espitia Alarcón respecto a los cánones de arrendamiento del local comercial en el que funge como arrendatario Jerónimo Martins Colombia SAS, y el que recae sobre la cuenta corriente número 611543869 del Banco de Bogotá a nombre del señor José Heraldo Espitia Alarcón.

Lo anterior, tomando en consideración que, al interior del presente proceso, la Dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN- comunicó a esta Judicatura que, contra el demandante Juan Eliseo Hernández Gutiérrez se adelanta proceso de cobro según expediente No. 202022109 y, por su parte, el demandado José Heraldo Espitia Alarcón tiene proceso de cobro vigente, y a la fecha adeuda a la Nación la suma de doscientos quince millones de pesos [\$215.000.000], más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectuó el pago definitivo y, finalmente, Nairo Enrique Espitia Alarcón, tiene proceso con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$176.957.000, y en el cual se decretaron medidas cautelares.

Entonces, si los extremos procesales tienen obligaciones pendientes con la DIAN, resulta necesario recordar que aquella es una acreencia con prelación sobre los pagarés que se ejecutan al interior del presente asunto –Art. 2495C.C.-, y por ello el Código General del Proceso dispuso que el proceso se adelantará hasta la diligencia de remate, momento en el cual se solicitará al juez laboral, fiscal o de liquidación, las liquidaciones definitivas del crédito y proceder a adjudicar el dinero en orden de prelación. Lo anotado significa que no puede liquidarse el crédito, ordenarse el pago de las obligaciones al interior de este proceso y remitir los remanentes a la DIAN u ordenar su devolución al demandado.

De allí que la solicitud relativa a las medidas cautelares que efectúa el extremo demandado no resulte procedente, pues, de conformidad con el informe de títulos que reposa en el expediente, actualmente existen títulos por valor de \$168.478.730,07, los cuales resultan insuficientes para cancelar las obligaciones que se ejecutan.

Luego, como quiera que el valor constituido en títulos resulta insuficiente para cancelar la obligación a favor del demandante, se deniega la solicitud de reducción de embargos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fda82642f7a3f4b44f8b8c6c574e5fa8daa86d4e59cc9e5ef50aaf3649ae32**

Documento generado en 30/05/2023 08:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 1100131030112021035200

Visto el informe secretarial que antecede, y la documental aportada por la parte demandante, se requiere a la secretaría del Despacho para que dé cumplimiento al auto del 16 de marzo del año en curso, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos judiciales en caso de no existir embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4e07d739286844364923c49639c8756c8ee2cba1af1ddaf8038a3cca3e335c**

Documento generado en 30/05/2023 08:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: *Exp. 11001310301120210043800*
Clase: *Ejecutivo*
Demandante: *Comercializadora Y Distribuidora Interamericana Limitada*
Demandado: *High Performance Diesel Corporation – Hpd Corp*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA** de primera instancia dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Comercializadora y Distribuidora Interamericana Limitada, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra High Performance Diesel Corporation – Hpd Corp, en la cual solicitó librar mandamiento de pago en su contra por la suma de \$298'000.000 y los intereses moratorios a partir del 28 de abril de 2017.

2. Las pretensiones en mención se sustentaron, en compendio, en los siguientes hechos:

2.1. Mediante documento de 6 de julio de 2015, las sociedades, Comercializadora y Distribuidora Interamericana Limitada y High Performance Diesel Corporation- Hpd corp, constituyeron la Unión temporal denominada, Unión Temporal M.N.I., con el objeto de realizar una propuesta ante la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte en el proceso de licitación Pública PN DITRA 014 2015.

2.2. Mediante Resolución 0072 del 06- 08- de 2015 emanada del Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte, le fue adjudicado a la Union Temporal MNI, el proceso de licitación pública PN DITRA 014 2015.

2.3. Para garantizar el cumplimiento de tal licitación se constituyó la Póliza de Seguros No 37-44-101023000 del 19 de agosto de 2015, con la compañía Seguros del Estado S.A.

2.4. Mediante Resolución 0074 del 1 de agosto de 2016, emanada del Ministerio de Defensa nacional -Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte, se declaró el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro, afectándose la referida póliza de seguros [37-44-101023000] expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., la cual fue modificada mediante la Resolución Número 00078 del 12 de agosto de 2016; Resoluciones éstas que fueron confirmadas mediante la Resolución número 00083 del 01de septiembre de 2016, emanadas de la misma entidad.

2.5. En dichas Resoluciones se determinó como valor del incumplimiento y siniestro, por calidad, la suma de quinientos noventa y cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil pesos [\$595.364.000]

2.6. En las cláusulas 5 y 6 del acta de constitución de la Unión Temporal MNI se pactó que la responsabilidad de sus miembros será solidaria e integral, y que las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los integrantes de la Unión temporal, la que en este caso se conforma únicamente por la demandante y demandada, cada una con un porcentaje de participación del cincuenta por ciento [50%]

2.7. Ante la declaración del incumplimiento, se hizo efectiva la póliza de seguros 37-44-101023000 del 19 de agosto de 2015, expedida por la compañía Seguros del Estado S.A. y, en tal virtud, ésta realizó el pago a

favor del Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte, por la suma de \$595.364.000.

2.8. La compañía Seguros del Estado S.A. le reclamó a la Unión Temporal MNI la suma que pagó al mencionado Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte por concepto de la citada póliza, derivada del incumplimiento, concurriendo a su cancelación solamente la Sociedad Comercializadora y Distribuidora Interamericana Limitada; pago que se legalizó mediante el pagaré No. 12/2017 del 28 de abril de 2017, por la suma de \$596'000.000.

2.9. Teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria e integral pactada por las partes en la cláusula 5 del acta de constitución de la Unión temporal MNI del 6 de julio de 2015, le corresponde concurrir al pago a cada uno de los miembros de ésta, con una participación del cincuenta por ciento [50%], esto es, por la suma de \$298.000.000.00.

2.10. Como la Sociedad High Performance Diesel Corporation – Hpd Corp, no concurrió al pago pactado como integrante de la Unión Temporal MNI, la Sociedad Comercializadora y Distribuidora Interamericana Limitada asumió la responsabilidad del total de lo cobrado por Seguros del Estado, esto es, la suma de \$596'000.000.

2.11. De conformidad con las cláusulas 5 y 6 del acta de Constitución de la Unión temporal MNI celebrada entre las partes el 6 de julio de 2015 y ante la responsabilidad solidaria e integral pactada, le corresponde a la sociedad High Performance Diesel Corporation – Hpd Corp, pagar a favor de Comercializadora y Distribuidora Interamericana Limitada, la suma de \$298.000.000

2.12. El título ejecutivo, es de aquellos denominados complejos conformado por: (i) Acta de Constitución de la Unión Temporal MNI del 6 de julio de 2015; (ii) Resolución 0072 del 6 de agosto de 2015 del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional - Dirección de Tránsito

y Transporte, mediante la que se adjudicó el proceso de adjudicación de licitación pública PN-DITRA-LI 014-2015; (iii) Póliza de Seguros No 37-44-101023000 del 19 08 de 2015, por la compañía Seguros del Estado S.A., (iv) Resolución 0074 del 1 de 08 de 2016 y Resolución 0083 del 01-09- de 2016 emanadas de Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte; (v) Pagaré No. 12/2017 del 28 de abril de 2017 realizado entre Seguros del Estado S.A. y Comercializadora y Distribuidora Interamericana Limitada; documentos éstos de los que emerge la obligación de pagar las sumas reclamadas a cargo de la Sociedad High Performance Diesel Corporation – Hpd Corp y a favor de Comercializadora y Distribuidora Interamericana Limitada, en su condición de deudora solidaria.

2.13. La Sociedad demandada, no ha concurrido a honrar a su obligación conforme a lo pactado en el contrato de Unión temporal MNI.

3. El 16 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, y por auto del 02 de junio de 2022, se tuvo por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente, la cual, dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de la obligación por la cuantía pretendida en la demanda”, “Inexistencia de la obligación por ausencia de exigibilidad”, “Inexigibilidad de la obligación por inexistencia de la mora”, “Ilegitimidad en la causa por activa” e “ilegitimidad en la causa por pasiva”.*

Los medios exceptivos en mención se sustentaron, básicamente, en que: (i) la obligación pretendida con la demanda no ha nacido a la vida jurídica, porque la demandante no ha pagado a Seguros del Estado S.A. la suma de \$596'000.000 ni la suma de \$298'000.000 a nombre suyo como tampoco a nombre de la demandada, ni le corresponde a la demandante pretender cobrar en todo o en parte un pagaré del que es acreedor Seguros del Estado S.A.; (ii) el derecho del extremo activo, de existir, se limitaría a \$65'000.000 y la obligación de la demandada para

con Seguros del Estado S.A. existe en la misma proporción de su participación en la Unión Temporal MNI, solo que el legitimado para ejercer el derecho es Seguros del Estado S.A. y no Comercializadora y Distribuidora Interamericana Ltda. (iii) sólo cuando Comercializadora y Distribuidora Interamericana Ltda. haya pagado a Seguros del Estado \$298'000.000 a nombre del extremo pasivo, nacerá a la vida jurídica y será exigible la obligación de ésta para con aquella, no antes; (iv) Distribuidora y Comercializadora Interamericana Ltda. no ha cumplido con los pagos de la obligación contraída con Seguros del Estado S.A. derivada de la póliza 37-44-101023000 y en cuantía de \$596'000.000, adicionalmente, en ningún momento ha requerido o interpelado al extremo pasivo para que la acompañe en el pago de la deuda con Seguros del Estado S.A., (v) la demandante no está legitimada para demandar a HPD CORP por sumas que se adeuden a Seguros del Estado S.A. por causa o con ocasión de la póliza de seguros # 37-44-101023000 y, (vi) High Performance Diesel Corporation – HPD CORP no existe como persona jurídica para la legislación colombiana, porque no ha constituido sucursales en Colombia ni se encuentra registrada en el registro mercantil de ninguna cámara de comercio del país, ni cumple con los requisitos para considerarse persona jurídica de derecho privado en nuestro marco normativo en los términos que lo exigen los artículos 469 y siguientes del Código de Comercio.

4. Surtido el traslado del escrito de excepciones, la parte actora se pronunció en tiempo y manifestó que la parte demandada pretende desconocer el postulado consagrado en el artículo 882 del Código de Comercio que prevé el pago con títulos valores, en este caso un pagaré que fue aceptado por Seguros del Estado S.A., y con independencia de los plazos pactados entre acreedor y deudor, no desnaturaliza la obligación de la aquí demandada, derivada del incumplimiento que dio lugar a la efectividad de la póliza de Cumplimiento Estatal No. 37-44-101023000.

5. En proveído del 26 de agosto de 2022, se fijó 1° de diciembre de 2022 para llevar a cabo la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento, para lo cual se decretaron las pruebas solicitadas.

6. En la audiencia reprogramada para el 11 de mayo de 2023¹, se evacuó el interrogatorio de las partes, se fijaron los hechos, así como el objeto del litigio y se efectuó control de legalidad. Así mismo, se declaró precluida la etapa probatoria y se concedió a los apoderados judiciales de las partes la oportunidad para rendir sus alegatos de conclusión, quienes hicieron uso de tal prerrogativa.

Por último, se advirtió que se proferiría sentencia por escrita conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 5 del artículo 373 del estatuto procesal general, por las razones allí expuestas, como en efecto se procede.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

2. La acción ejecutiva - procedencia.

2.1. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia

¹ La representante legal de la demandante presentó problemas de salud, lo que imposibilitó agotar la audiencia en la fecha inicialmente programada.

de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

O como lo dijo la Corte Constitucional: “que la obligación sea clara quiere decir que no dé lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, acreedor, naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; expresa, implica que, de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y exigible, significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición, es decir, se trata de una obligación pura y simple [y ya declarada].²

2.2. Como se anunció en acápite de los antecedentes, en el caso *sub judice* se libró la orden de pago el 16 de diciembre de 2021, en la forma solicitada por la parte demandante, por encontrar que los documentos aportados con la demanda, entre ellos el pagaré, daban cuenta de la existencia de una obligación que reunía los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, sin embargo, la parte ejecutada formuló varias excepciones de mérito, orientadas, en lo ventral, a cuestionar la existencia de la obligación a su cargo por inexigibilidad, razón por la cual se impone analizar si alguna de éstas logra enervar el mandamiento ejecutivo, pues, en caso afirmativo, se encontraría el Despacho relevado de pronunciarse sobre los restantes medio de

² Sentencia T-283 de 2013.

defensa, como así lo establece de forma expresa el artículo 282 del estatuto procesal en cita, en su inciso tercero.

2.3. Tomando en consideración que en el caso que nos convoca, la ejecutante Comercializadora y Distribuidora Interamericana Limitada soporta su demanda en la responsabilidad solidaria e integral que se pactó entre ésta y la Sociedad High Performance Diesel Corporation – Hpd Corp, quienes conformaron la Unión Temporal MNI para participar en la licitación pública PN DITRA 014 2015, en cuya virtud afirma le corresponde a cada una concurrir al pago que la Compañía Seguros del Estado S.A. realizó a favor del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte, por la suma de \$595.364.000, por la afectación de la póliza de seguros 37-44-101023000 del 19 de agosto de 2015, se hace necesario hacer referencia de manera previa al tema de solidaridad de las obligaciones y la subrogación.

El artículo 1568 del Código Civil, en relación con la solidaridad establece, en general, que cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito, ***“pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum”***, como así lo señala de manera expresa en su inciso segundo [énfasis del despacho].

Existe entonces la solidaridad activa [entre acreedores] y solidaridad pasiva [entre deudores], última ésta en virtud de la cual se puede cobrar a cualquiera de los deudores la totalidad de la prestación asumida por alguno de éstos. Al respecto, la doctrina ha puntualizado que:

“En razón de la solidaridad pasiva todos los deudores están obligados a (...) una misma prestación. Con la solidaridad pasiva el acreedor puede recibir la totalidad de la prestación y exigirla a uno cualquiera de los

deudores, de varios de ellos o de todos, en la proporción que a bien tenga, según su mayor conveniencia. Íntegros los deudores deben el total, el mismo y uno solo, así sea distinto el monto como lo deben, independientemente de si la prestación es indivisible o divisible y, en este último caso, sin que quepa el beneficio de división”³

En ese orden, cuando uno de los deudores ha pagado la deuda al acreedor, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor con la deuda u obligación.

En tal sentido, el artículo 1579 del Código Civil consagra que el deudor solidario que ha pagado la deuda *"queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda"*, y si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente alguno o algunos de los otros deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda.

El artículo 1668 del mismo Código apunta en esa misma dirección cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, *"del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente"*.

Entonces, el fenómeno de la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor en favor del codeudor solidario que paga, siempre y cuando los mismos sean inherentes a la obligación, ya contra los demás codeudores bajo las previsiones del artículo citado anteriormente o ya contra terceros, pero a condición de que unos u otros sean garantes de la obligación satisfecha al acreedor antiguo, o lo sea por estar vinculados a ellas por medio de la solidaridad o de la fianza. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

³ *Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones págs. 329 y 330*

“La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida.

(...)

Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular”⁴ [subrayas fuera del texto]

En otro pronunciamiento la misma Corporación precisó que: *“La subrogación legal a que alude el numeral 3° del artículo 1668 del Código Civil, de un deudor solidario en la posición del acreedor, siempre está limitada respecto de cada codeudor solidario a la parte o cuota que este tenga en la deuda (...) Por ende, el deudor solidario que paga la deuda se subroga en la posición del acreedor, siempre y cuando los demás codeudores tengan parte en la obligación, de lo contrario la posición de estos será de meros fiadores (...)”*⁵

En síntesis, la subrogación en una obligación solidaria cuando ésta es pagada o cobrada a uno de los deudores, consiste en la extinción de la obligación respecto al acreedor y el nacimiento de un derecho para el deudor que paga, el cual consiste en cobrar las cuotas debidas por los otros deudores solidarios y que fueron canceladas por él.

4. Análisis del caso concreto

Para efectos de definir el asunto objeto de estudio haremos referencia a lo que se encuentra acreditado dentro del proceso, a efectos de determinar si la obligación base de recaudo ejecutivo es exigible o por el contrario adolece de este requisito, como así lo plantea la sociedad aquí ejecutada como excepción de mérito.

⁴ SC 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01

⁵ Sentencia SC5107-2021

4.1. La prueba documental que se aportó al proceso da cuenta de lo siguiente:

- De conformidad con el Acta de constitución de la unión temporal MNI, el 06 de julio de 2015, Comercializadora y Distribuidora Interamericana Ltda. y High Performance Diesel Corporation-HDP Corp, constituyeron dicha unión con el objeto de participar en el proceso de licitación pública PN DITRA 014 2015, de la Policía Nacional para la adquisición de los centros de comando y control móviles con sistema de reconocimiento remoto para la seguridad vial.

- En Resolución No. 0072 del 06 de agosto de 2015, la Policía Nacional adjudicó el proceso de licitación pública PN DITRA LI 014 2015 a la Unión Temporal MNI.

- Mediante contrato No. 64-2 30035-15 del 13 de agosto de 2015, los miembros de la Unión Temporal celebraron contrato de compraventa con la Policía Nacional, por valor de \$1'190.728.000.

- El 01 de agosto de 2016, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Resolución No. 00074 mediante la cual declaró el siniestro de incumplimiento del contrato de compraventa PN DITRA LI 014 2015, e hizo efectiva la garantía única en el amparo de calidad de los bienes. Lo anterior, por cuanto la Unión Temporal no cumplió con la calidad de los bienes indicados en el contrato.

- Seguros del Estado S.A. asumió el pago del siniestro y, en tal virtud, se suscribió el pagaré No. 12/2017 del 28 de abril de 2017, donde aparece como acreedora Seguros del Estado, y calidad de deudores la Unión Temporal MNI, la Comercializadora y Distribuidora Interamericana Ltda. y el señor Ricardo José Goyeneche Pardo, por la suma de \$596'000.000. La referida suma debía ser cancelada en 59 cuotas mensuales de \$10'000.000 y, la cuota 60 por valor de \$6'000.000, a partir del 05 de mayo de 2017.

- La compañía Seguros del Estado S.A. certificó en febrero de 2023, que frente al precitado pagaré se realizaron ocho pagos en total, los días 04 de mayo, 05 de junio, 04 de julio, 03 de agosto, 13 de septiembre, 03 de octubre y 11 de noviembre de 2017 [cada uno por \$10'000.000.00] y 25 de mayo de 2018 [\$60'000.000], los cuales ascienden a \$130'000.000.

4.2. En desarrollo de los interrogatorios que se rindieron en la audiencia llevada a cabo el 11 de mayo del año en curso, la representante legal de la sociedad demandante, Natalia Fajardo Maldonado, relató que en el 2015 constituyeron una unión temporal con la compañía demandada para suministrar unos elementos a la dirección de tránsito de la Policía Nacional, pero hubo un incumplimiento y ello fue declarado mediante una resolución que quedó en firme, y que en tal virtud Seguros del Estado le pagó a la Policía por el siniestro \$596'000.000.

Agregó que, a partir de ese momento, entablaron negociaciones con la aseguradora y firmaron un pagaré para cancelar \$10'000.000 en 60 cuotas mensuales, título valor donde quedó obligada la compañía como persona jurídica y Ricardo José Goyeneche, como persona natural, pues la compañía ejecutada no estuvo presente al momento de suscribir el pagaré, aunque, indicó, lo correcto era que también ésta lo hubiera firmado.

Frente a preguntas que le fueron formuladas por el Despacho y la parte demandada informó que (i) se pagó a la aseguradora la cantidad de \$130'000.000 en nombre de Comercializadora y Distribuidora Interamericana Ltda.; (ii) Seguros del Estado no ha iniciado ningún proceso ejecutivo en su contra para obtener el pago de la suma estipulada en el título valor; (iii) los \$298'000.000 objeto de cobro ejecutivo, no han sido pagados por la sociedad ejecutante a la aseguradora; (iii) cuando demandó ejecutivamente a High Performance Diesel Corporation-HDP Corp, ya había suspendido el pago de las cuotas a que se había comprometido con Seguros del Estado; (iv) la sociedad demandante instauró en el año 2018 una demanda contra la aseguradora

por daños y perjuicios, asunto que en primera y segunda instancia le resultó favorable a su representada, existiendo consignada a su favor la suma de \$130'000.000; y (v) no se informó a la aquí ejecutada del acuerdo de pago en virtud del cual se suscribió el pagaré.

- El representante legal de la parte demandada, César Augusto Rojas Ibarra, expuso que la compañía fue demandada para solicitarle un pago de algo que no se había hecho, aunado a que se le intervino con medidas cautelares, lo que perjudicó ampliamente el flujo de caja y todo el manejo de dinero que una empresa requiere. Afirmó que la demandante nunca se contactó con la empresa para informarles que firmarían un pagaré en favor de Seguros del Estado, y que a la fecha la aseguradora tampoco los ha requerido frente al pago que hizo con ocasión del siniestro. Refirió que no se ha realizado ningún pago a la compañía aseguradora por el pago que ésta realizó cuando se hizo efectiva la póliza.

4.3. De la confrontación de las pruebas antes relacionadas [documentales y declaraciones de parte] emerge con claridad que en el caso *sub judice* no hay lugar a seguir adelante la ejecución, por ausencia de exigibilidad de la obligación, como así lo alegó a su favor la sociedad demandada, quien fue enfática en afirmar que ésta no ha nacido a la vida jurídica, toda vez que la Comercializadora y Distribuidora Interamericana Ltda. no ha pagado a Seguros del Estado S.A. la suma de \$596'000.000, ni la suma de \$298'000.000 a su nombre, como tampoco a nombre de la demandada, pues, sólo cuando aquella haya pagado a Seguros del Estado \$298'000.000 a nombre del extremo pasivo, será exigible la obligación, no antes.

En efecto, de acuerdo con la obligación solidaria e integral que las partes acordaron en las cláusulas 5 y 6 del acta de constitución de la Unión Temporal MNI, y el tema de la subrogación que por ministerio de la ley se presenta cuando en este tipo de obligaciones uno de los deudores solidarios paga la totalidad de lo adeudado [lo cual quedó dilucidado en el numeral 2.3. de esta providencia], la aquí ejecutante estaría legalmente

facultada para cobrar a High Performance Diesel Corporation – HPD CORP la cantidad demandada, pero siempre y cuando hubiera pagado a Seguros del Estado S.A. la suma que ésta pagó cuando se hizo efectiva la póliza 37-44-101023000 frente a la declaración de incumplimiento que en su momento realizó el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte, sin embargo, ello no se acreditó en el *sub judice*, donde, antes bien, lo único que quedó demostrado con la prueba de oficio que el Despacho decretó, fue el pago que por la suma total de \$130.000.000 se efectuó por parte de la Comercializadora y Distribuidora Interamericana Ltda., como así lo certificó la aseguradora el 28 de febrero del año en curso.

En relación con el pagaré que se suscribió el 28 de abril de 2017 por \$596'000.000, y con base en el cual la ejecutante sustenta el pago y, de contera, el cobro ejecutivo contra la aquí demandada, se advierte que, si bien en el encabezado del título figuran como deudores Unión Temporal MNI, Comercializadora y Distribuidora Interamericana Ltda. y Ricardo José Goyeneche, y que éste último firmó el pagaré en representación de aquellas y como persona natural, lo cierto es que la representante legal de la ejecutante, en desarrollo del interrogatorio que rindió en la audiencia del 11 de mayo de 2023, manifestó:

“El representante legal anterior cuyo nombre es Ricardo José Goyeneche Pardo, inicia todo el tema de una negociación en donde Seguros del Estado... nosotros realizamos un pagaré con Seguros del Estado en donde se iba a hacer un pago de \$10'000.000 de pesos por 60 meses hasta cumplir los \$596'000.000, en donde queda obligada únicamente Interamericana como persona jurídica y el representante legal pero en calidad de persona natural Ricardo José Goyeneche...” [minuto 5:40].

Y, posteriormente señaló que *“el obligado y contra quien está el pagaré es únicamente Interamericana ante la ausencia de HPD, lo correcto es que HPD Corporation también hubiera suscrito ese ese pagaré, en este momento, el que tiene... al que entran a demandar y al que entran a ejecutar es a Interamericana por el 100% de la obligación”* [Min 18:16], y a pregunta concreta del Despacho en el sentido de indicar si la sociedad

que representa pagó a la aseguradora los \$298'000.000 que ejecutivamente demanda, respondió que no [minuto 19:50 ib], y frente a pregunta del apoderado judicial de la demandada en torno a si los \$130.000.000 que pagó a Seguros del Estado, habían salido del patrimonio de la demandante o de la Unión Temporal, contestó que de Interamericana.

Adicional a lo anterior, está el hecho de que la demandante admitió que, cuando presentó la demanda que nos convoca, la sociedad había dejado de pagar las cuotas a que se había comprometido con Seguros del Estado S.A., toda vez que decidió instaurar una demanda en su contra por daños y perjuicios, en el 2018, en virtud de la cual obtuvo a su favor una condena por \$130.000.000; demanda que se adelantó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, y tuvo su génesis en que los proveedores, con quienes tuvieron problemas, *“expidieron una póliza de cumplimiento, pero cuando quisimos hacer efectiva la póliza, Seguros del Estado se negó”* [Min. 54:00]

El representante legal de High Performance Diesel Corporation – Hpd Corp, quien informó llevar la representación de la sociedad desde hace un año aproximadamente, al ser preguntado por el Despacho frente a si había sido contactado por la demandante o enterada de la suscripción del pagaré, o si había sido invitado para que firmara el título valor, respondió: *“César [Botero, anterior representante legal] no, nunca me manifestó tener contacto al momento de la firma del pagaré. César no, ni me lo ha manifestado hasta el día de hoy, ni me manifestó cuando pregunté por este tema”* [minuto 28:33]. Posteriormente, al ser indagado frente a si la aseguradora requirió a la compañía para efectuar algún pago respondió que *“a través de mí como representado en Colombia, ni a mis correos me han contactado telefónica ni personalmente desde que he asumido, y César tampoco me ha comunicado que haya sido contactado por parte de la aseguradora”* [minuto 29:07].

4.4. Como se observa de todo lo anotado, en el *sub examine* no cumplió

la parte demandante con la carga probatoria que le era exigible de conformidad con lo dispuesto en los artículo 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, pues, como ya se indicó, si bien es cierto alegó que suscribió un pagaré por \$596'000.000, correspondiente a lo que Seguros del Estado S.A. canceló por la ocurrencia del siniestro, también lo es que le competía a la accionante demostrar que en efecto pagó la totalidad de lo adeudado, bien porque cumplió con el mismo en la forma pactada con la aseguradora o porque fue demandada ejecutivamente por ésta; opciones éstas que definitivamente no se verificaron, como así se confesó en desarrollo del interrogatorio de parte, donde la representante legal se limitó a decir que, no obstante lo anterior, la sociedad podía ser demandada en cualquier momento por parte de Seguros del Estado y que el pagaré es un medio de pago.

Sobre este último tópico, el artículo 882 del Código de Comercio establece que “la entrega de letras, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera”.

El pagaré, se recuerda, es un título valor de contenido crediticio, el cual es concebido en las prácticas mercantiles como medio para (i) el traslado de sumas de dinero a un interés, (ii) pago de obligaciones o (iii) garantía de obligaciones crediticias. Si el acreedor no obtiene el pago efectivo de las sumas de dinero incorporadas en el respectivo título valor, podrá hacer uso de las facultades jurídicas propias de la condición resolutoria, como así lo señala el canon normativo en cita.

En el presente caso, es claro que el pagaré se suscribió, entregó y aceptó como una forma de garantizar el pago de la obligación que se adquirió en virtud del pago que realizó Seguros del Estado S.A. por la afectación de la póliza de seguros número 37-44-10102300, pero que finalmente no se cumplió en los términos pactados, como ya se dilucidó.

En tal sentido, le asiste razón a la ejecutada cuando argumentó que, para que la obligación fuera exigible, se requería que efectivamente la parte actora hubiera pagado la cantidad aquí ejecutada a Seguros del Estado S.A., lo cual no ocurrió, pues sólo canceló la cantidad de \$130'000.000 en nombre propio y no de la Unión Temporal que conformó con la demandada y, por ende, no ha disminuido su patrimonio en \$298'000.000,00 que la habilite para obtener su reintegro, ya que no puede pretender que se le pague lo que en verdad no se le debe.

Con base en planteamientos como el expuesto, la demandada formuló las excepciones de “*Inexistencia de la obligación por ausencia de exigibilidad*” y “*Cobro de lo no debido*”; última ésta que tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado⁶.

4.5. En ese orden de ideas, si el extremo demandante no canceló la totalidad del valor contenido en el mencionado título valor [ni siquiera la cuota parte que le correspondía asumir], pues, se reitera, Seguros del Estado S.A. sólo recibió la cantidad de \$130'000.000.00, no podía demandar, como lo hizo, a High Performance Diesel Corporation – Hpd Corp , y de ahí que las excepciones de inexistencia de la obligación por falta de exigibilidad y cobro de lo no debido que ésta planteó como medios de defensa, están llamadas a prosperar.

Lo anterior, toda vez que la actora instauró una demanda ejecutiva con fundamento en un pago que aseguró haber realizado y que en realidad no tuvo lugar, y el que hizo lo efectuó a título individual, de tal suerte que ni siquiera resulta viable en el *sub judice* continuar con la ejecución por el cincuenta por ciento de lo que efectivamente entregó a la aseguradora.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, 13 de abril de 2015 Magistrada Ponente: Clara Inés Márquez Bulla, Radicación: 11001310300420120063201 REF. Proceso Ejecutivo Mixto de Banco Agrario de Colombia S.A., contra Sociedad Palmas del Ariari S.A. “PALMARIARI S.A.” y otros.

Entonces, aunque la obligación de pagar el valor del siniestro asumido por la aseguradora esté en cabeza de las sociedades que conformaron la Unión Temporal MNI, en el caso que nos ocupa la demandante no probó haber cancelado ni la totalidad de la obligación ni tampoco la cuota parte que le correspondía asumir, pues, se itera, Seguros del Estado S.A. sólo ha recibido la cantidad de \$130'000.000 y, por tanto, no estaba legitimada para cobrar a la accionada por una suma que nunca pagó.

5. Así las cosas, ante la falta del presupuesto de la exigibilidad de la obligación base de recaudo, se abstendrá el Despacho de continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 443 del Código General del Proceso, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante. Las primeras serán liquidadas por Secretaría en la forma y términos del artículo 366 *ejusdem* y, los segundos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 283 del estatuto procesal en cita.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERAS las excepciones de “*Inexistencia de la obligación por ausencia de exigibilidad*” y “*Cobro de lo no debido*”, formuladas por High Performance Diesel Corporation – Hpd Corp, frente a la demanda instaurada en su contra por Comercializadora y Distribuidora Interamericana Limitada, por las razones consignadas en esta sentencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar adelante con la ejecución dentro

del presente asunto y, por consiguiente, decretar la terminación del proceso y el consecuente archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda y, en el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que así lo haya comunicado.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante a favor del extremo pasivo, las primeras serán liquidadas oportunamente por secretaría conforme el artículo 366 del Código General del Proceso y, los segundos, en la forma dispuesta en el artículo 283 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$15.000.000 a favor del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83ecdb5da35832bfcef16f24508b9506d09d5c0d7255b976a3d5f50a627568d**

Documento generado en 30/05/2023 11:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220029200

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene para todos los efectos legales que la demandada Ideas Espacio SAS, se notificó del mandamiento de pago en su contra desde el 12 de diciembre de 2022 y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones de notificación del mandamiento ejecutivo a Onias Buitrago Aza, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como a bien lo tenga, puesto que solo se aportó la certificación de la empresa Ideas Espacios SAS. Para lo anterior se concede el término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80492bc89ed1386364a2f270de4c91ca23f63fc8f33bbfcd7257b4dfba58c821**

Documento generado en 30/05/2023 08:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220038600

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Itaú, y Banco AV Villas.

Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandante para cumplir con el mandamiento de pago, y proponer excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2c8ce7b41a2d33da17d9777b8e5e549e424ceb0efb9202cf8af6af49081b7a**

Documento generado en 30/05/2023 08:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220045100

En atención a la solicitud impetrada por Juzgado Treinta y Uno Civil Circuito de Bogotá, a través del oficio N° 0159, calendado 20 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes decretado frente a la demandada Academia de Inglés y Secretariado Bilingüe Ltda.

Secretaría tome atenta nota y proceda de conformidad con lo aquí dispuesto. Oficiese.

De otro lado se agrega a los autos la comunicación allegada por la DIAN respecto del proceso que adelanta dicha dependencia en contra del codemandado Rubén Meyer Mier, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. Por Secretaría infórmese a la entidad que se tendrá en cuenta lo informado para efecto de las prelacións legales.

Finalmente se agrega a los autos, y para en conocimiento de la parte demandante, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, por medio de la cual informó la improcedencia de la medida cautelar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1425aa6d3aac03086449964887d83a618996c27514c2c7d6dfed71d93257bd0**

Documento generado en 30/05/2023 08:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230020200

Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en la solicitud de inicio de proceso de reorganización de pasivos frente a todos sus acreedores, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR al señor Efrén Ricardo González Coy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.035.042 y NIT 80.035.042-1 y correo electrónico cardenas.cardenasasesores@gmail.com y mrefren82@gmail.com la solicitud de inicio de proceso de reorganización de pasivos frente a todos sus acreedores. Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020¹, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: DESIGNAR, de conformidad al artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, como promotor al mismo deudor Efrén Ricardo González Coy.

TERCERO: ADVERTIR al deudor, que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución 1 Prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2022 el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020. concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

CUARTO: FIJAR en el micrositio electrónico de este Despacho judicial de la página web de la Rama Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviado.

¹ Prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023 el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020

QUINTO: ORDENAR al deudor, fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales o página web, durante todo el tiempo de duración del proceso.

SEXTO: ORDENAR al deudor, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por la deudora, contador y revisor fiscal.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

6.1. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

6.2. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

6.3. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

SÉPTIMO: ORDENAR al deudor, en su función de promotora, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de

ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

7.1. El inicio del proceso de reorganización abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta autoridad.

7.2. La obligación que tienen de remitir a este Juzgado todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

7.3. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantaran por ministerio de la ley, con la firmeza del presente auto.

7.4. Que, en consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a la deudora, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

7.5. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente y la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 110013103011.

OCTAVO: El promotor designado, deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a Efrén Ricardo González Coy, en su condición de promotor, que en el evento en que no cumpla satisfactoria y

oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función que se encuentra en cabeza del deudor como persona natural comerciante, y designará a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

NOVENO: ORDENAR al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del Proceso de Reorganización Abreviada, informe al Juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 772 de 2020.

DÉCIMO: ORDENAR al promotor que, con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al promotor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020 habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización abreviada.
- Los estados financieros del deudor(a) y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el promotor(a) presente al juez del concurso.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a quien ejerza las funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos

para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al deudor abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la persona natural comerciante, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Decreto Legislativo 772 de 2020, según resulte aplicable.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al deudor, mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a este Despacho judicial, la información señalada en el numeral 5º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, manteniendo a disposición de los acreedores, en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo, dentro de los diez días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al deudor, en su condición de persona natural comerciante que, desde la notificación de este auto, inicie con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional, si hay lugar a ello. Se previene a la deudora sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR al deudor que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de Reorganización Abreviada, a partir de la

admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación del acuerdo de reorganización.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de Efrén Ricardo González Coy, identificado NIT 80.035.042-1, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

DÉCIMO SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de todos los activos del deudor, oficiando para tal efecto a quien corresponda. Hágase la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO: Envíese copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades que ejerza la vigilancia o control de la parte deudora, para lo de su competencia.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la secretaría que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

VIGÉSIMO: ADVERTIR que una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se fijará fecha para la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a86e702be7f9d208ebdfa2a1a2856cf4366d1fb4d16ea3414ab8d15240858ad**

Documento generado en 30/05/2023 08:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230020500

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Quien suscribe la demanda deberá aportar el poder especial que adujo haber sido otorgado por la parte demandante, dirigido al juez del conocimiento y en el cual se le faculte para iniciar acción de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal general. Asimismo, deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.) Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001 para este tipo de procesos. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo que no fueron solicitadas medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 *ibídem*.

3.) Tomando en consideración que, de los hechos expuestos en el libelo genitor, se colige que el demandado presuntamente falleció, deberá, de un lado, acreditar tal situación con el certificado de defunción respectivo y, de otro, dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de aquél.

4.) Adecue la pretensión 3º de la demanda, a efectos de que la cantidad de dinero allí enunciada coincida con la suma señala en letras.

5.) Clarifique la razón por la cual pretende demandar a la sociedad Almacén Botonia S.A.S., pues, de los hechos expuestos en la demanda se colige que con la referida compañía el demandante no tuvo ningún vínculo contractual o negocial.

6.) En el evento en que ratifique que también demanda a Almacén Botonia S.A.S., alléguese el certificado de existencia y representación de esa sociedad [Numeral 2º artículo 84 del estatuto procesal general].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza**

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93256464381a2d48f259f1a01a3541bf943b6bf9e3229ef82292e9844b03dbb2**

Documento generado en 30/05/2023 08:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**